



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 025
Solicitantes	Andrea Lissett Echeverri Figueroa y Omar Albeiro Torres Porras
Radicado	05001 31 10 001 2023 00304 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 140
Temas y subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores ANDREA LISSETT ECHEVERRI FIGUEROA y OMAR ALBEIRO TORRES PORRAS, debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, celebrado el 22 de abril de 2017 en la Parroquia María Auxiliadora de Medellín- Antioquia.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

PRIMERO: Los señores ANDREA LISSETT ECHEVERRI FIGUEROA y OMAR ALBEIRO TORRES PORRAS, contrajeron matrimonio religioso el 22 de abril de 2017 en la Parroquia María Auxiliadora de Medellín - Antioquia, la cual fue inscrita posteriormente, en la Notaría Novena de la misma ciudad bajo el indicativo serial N°07032190.

SEGUNDO: Los cónyuges no procrearon hijos dentro del matrimonio.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, ni por la vía notarial ni judicial.

CUARTO: Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderada judicial que es su libre voluntad cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

QUINTO: El último domicilio en común de los cónyuges fue en la ciudad de Medellín – Antioquia.

Los cónyuges ANDREA LISSETT ECHEVERRI FIGUEROA y OMAR ALBEIRO TORRES PORRAS han llegado al siguiente acuerdo respecto a las obligaciones entre sí:

III. ACUERDO DE LOS CONYUGES

“1. SITUACIÓN PERSONAL:

1.1. Residencia. Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.

1.2. Sostenimiento propio. Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

1.3 Respeto mutuo. Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

1.4 Sociedad conyugal: Con respecto a la sociedad conyugal, no se ha declarado disuelta ni liquidada, lo que se hará posterior a este trámite."

B) PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, celebrado entre los señores ANDREA LISSETT ECHEVERRI FIGUEROA y OMAR ALBEIRO TORRES PORRAS, el 22 de abril de 2017 en la Parroquia María Auxiliadora de Medellín- Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, liquidación que se realizara mediante trámite notarial una vez se haya terminado este procedimiento.

TERCERO. – Aprobar el acuerdo respecto a la situación personal de los cónyuges.

CUARTO . – Conforme a los Decreto 1260 de 1970, Decreto 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso, ordenar la

expedición de las copias auténtica de la sentencia y el registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 1º de mayo de 2023, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la causal del mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se mantengan los puntos expuestos los acuerdos suscritos por ambos.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y ss. del C. G. del P., en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, entre los señores

ANDREA LISSETT ECHEVERRI FIGUEROA y OMAR ALBEIRO TORRES PORRAS, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.017.175.267 y 71.313.570.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos.

TERCERO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará posteriormente mediante trámite notarial o judicial.

CUARTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Novena del Círculo de Medellín - Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **N°07032190**, con fecha de inscripción del 29 de junio de 2017. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90f5c43e7c55bdf73f1d1929454d79fc21ddb9c0ccbd81121d87d0345f18f47**

Documento generado en 15/06/2023 09:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>